

AUTO N. 01049

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2015ER232768 del 23 de noviembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso mediante Auto No. 00061 del 29 de enero de 2016, iniciar trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899999081-6. A su vez, se realizó visita el día 07 de diciembre del 2015, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. SSFFS- 00476 del 12 de febrero de 2016, en el cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, para efectuar la tala de veinte dos (22) individuos arbóreos y la conservación de treinta y nueve (39) individuos arbóreos, en espacio público en la Avenida Ciudad de Cali entre la Avenida Bosa y la Avenida San Bernardino, localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante **Resolución No. 00647 del 29 de mayo de 2016**, se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, para efectuar la tala de veinte dos (22) individuos arbóreos y la conservación de treinta y nueve (39) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Avenida ciudad de Cali, desde la Avenida Bosa hasta la Avenida San Bernardino, localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2016ER101118 del 20 de junio de 2016 mediante el cual se solicitaba la aclaración de la Resolución No. 00647 del 29 de mayo de 2016 para los individuos arbóreos N° 2 Y 40 dado a que fueron solicitados para tratamientos distintos a los autorizados en la citada Resolución, se realizó visita el día 15 de julio de 2016, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. SSFFS-07291 del 07 de octubre de 2016, y a su vez, el Concepto Técnico No. SSFFS-07291 del 07 de octubre de 2016 fue remplazado por el

Concepto Técnico SSFFS-00803 del 15 de febrero de 2017. Igualmente, mediante **Resolución No. 00421 del 17 de febrero de 2017** se modificó la Resolución No. 00647 del 29 de mayo de 2016, en sus artículos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, mediante los cuales se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, para efectuar la tala de veintitrés (23) individuos arbóreos, la conservación de treinta y siete (37) individuos arbóreos y el traslado de un (1) individuo arbóreo, ubicados en espacio público, en la Avenida ciudad de Cali, desde la Avenida Bosa hasta la Avenida San Bernardino, localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el objeto de atender los radicados No. 2017ER23450 del 03 de febrero de 2017 y 2017ER53967 del 17 de marzo de 2017, mediante los cuales se solicitaba la inclusión de cuatro (4) individuos arbóreos, se realizó visita el día 22 de febrero de 2017, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. SSFFS – 02357 del 30 de mayo de 2017, y a su vez, el Concepto Técnico No. SSFFS – 02357 del 30 de mayo de 2017, fue modificado por el Concepto Técnico SSFFS-03593 del 14 de agosto de 2017. Igualmente, mediante **Resolución No. 01957 del 18 de agosto de 2017** se modificó la Resolución No. 00421 del 17 de febrero de 2017, la cual modificaba la Resolución No. 00647 del 29 de mayo de 2016, en su artículo PRIMERO mediante la cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, para efectuar la tala de veintitrés (23) individuos arbóreos, más cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Avenida ciudad de Cali, desde la Avenida Bosa hasta la Avenida San Bernardino, localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, a través de radicado 2019ER54684 del 07 de marzo de 2019 remite a la Secretaría Distrital de Ambiente informe final aplicable al contrato en cuestión.

Que, con el objeto de atender una queja anónima con radicado 2019ER172386 del 29 de julio de 2019, donde se manifestaba que algunos individuos arbóreos representaban peligro, se realizó visita a la Calle 61 Sur No. 84 – 53 localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que se ubica en los tramos bajos los cuales se le ha autorizado a través de resoluciones, intervenciones silviculturales al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, por lo tanto, se realizó visita el día 08 de agosto de 2019, cuyos resultados quedaron plasmados en el Concepto Técnico No. SSFFS-04299 del 15 de marzo de 2020, mediante el cual se autorizó la tala de tres (3) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 61 Sur No. 84 – 53 localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas por la Resolución No. 00647 del 29 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 00421 del 17 de febrero de 2017 y esta a su vez, modificada por la Resolución 01957 del 18 de agosto de 2017, el día 01 de junio del 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita a la Avenida ciudad de Cali, desde la Avenida Bosa hasta la Avenida San Bernardino, localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., misma que quedó registrada en el Acta de Visita JAAS-20210266-160.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05636 del 26 de mayo del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
6	Urapan- Fraxinus chinensis	Frente a dirección	0.15	15	SI		X	TALA	ÁRBOL AUTORIZADO PARA CONSERVACION, YA NO ESTÁ EN SU LUGAR DE EMPLAZAMIENTO
48	Eugenia- Eugenia myrtifolia	Parque Villa Javier Av. Ciudad de Cali, cr 81 sur	0.9	2	SI		X	TALA	ÁRBOL AUTORIZADO PARA CONSERVACION, YA NO ESTÁ EN SU LUGAR DE EMPLAZAMIENTO

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante acta de visita JAAS-20210266-160 del día 01 Junio de 2021, se efectuó seguimiento a la Resolución 00647 de 2016, mediante la cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con NIT 899.999.081-6, varios tratamientos a sesenta y un (61) individuos arbóreos. Se observa que el Urapán No 6, autorizado para conservar, no se encuentra en su lugar de emplazamiento, no hay antecedentes en Forest ni en informes; y el individuo de Eugenia No. 48 también autorizado para conservar, no está en su lugar de emplazamiento, en informe presentado no hay registro fotográfico que indique que el árbol fue vandalizado antes de iniciar obra ni se encontraron permisos de tala en forest. No indican saber que sucedió con los árboles, por lo cual se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio, para que la Dirección de Control Ambiental, lleve a cabo las acciones que considere pertinentes. Se elaboró Concepto Técnico de Seguimiento bajo proceso Forest No. 5210695”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05636 del 26 de mayo de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- (...)
- j. incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.
- (...).”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) estableció que:

“Artículo 58º.- Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05636 del 26 de mayo de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** con Nit. 899999081-6, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en la Resolución No. 00647 del 29 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 00421 del 17 de febrero de 2017 y esta a su vez, modificada por la Resolución 01957 del 18 de agosto de 2017 al ejecutar la tala de dos (2) individuos arbóreos de las siguientes especies: uno de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) y otro de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), números 6 y 48, los cuales estaban autorizados para conservación. Dichas conductas se realizaron sin la previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, vulnerado presuntamente conductas como las previstas en el artículo 13 y los literales a, b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015).

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** con Nit. 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la

Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** con Nit. 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** con Nit. 899999081-6, en la Calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 05636 del 26 de mayo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-360** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.


ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-360

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCION:	23/03/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/03/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/03/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/03/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/03/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------